

cial seria muy irregular, muy injusto, escandaloso é insoportable, que un funcionario se aplicase la justicia por su mano, ejerciendo su autoridad en causa propia, ó juzgando por sí la que por cualquier capítulo tocase á sus intereses ó afecciones singulares; así tambien en los cuerpos deliberantes seria irregular, injusto, escandaloso é intolerable, que uno de sus miembros ejerciese sus funciones en materia semejante. La razon es, porque la irregularidad é injusticia escandalosa de este procedimiento no depende del nombre de los poderes y de sus funcionarios respectivos, sino de la esencia ó mérito intrínseco de las cosas, de la circunspeccion é imparcialidad de las personas, y en suma, de la decencia y justicia natural, cuyas calidades deben guardarse estrictamente en toda especie de negocios y por toda clase de poderes, corporaciones y personas, ora se nombren legislativas y deliberantes, ora tribunales y ministros del poder judicial. Estos son principios eternos de la justicia universal, y sobre ellos se funda el impedimento del Sr. Tornel en los tres negocios de que acaba de ocuparse el supremo poder conservador.

No hay en todas las leyes mexicanas una sola que de algun modo contradiga estos principios, ó que siquiera haga en ellos una escepcion con respecto á los cuerpos que se nombran deliberantes, pues que no hay una sola que indique ó anuncie, que en estos no haya necesidad de obrar con decencia é imparcialidad, y observando precisamente los deberes de la justicia natural, porque esta es el alma de todos los sistemas y de todas las formas de gobierno, especialmente de aquellas que mas se precian de li-

bres, prudentes y racionales. Y no habiéndola, es claro que el poder conservador pudo y debió nivelar su conducta por la que de antemano estaba prescrita y determinada á los demas magistrados y funcionarios públicos, aunque fuesen del órden judicial, porque los principios y máximas elementales de la razon, de la decencia y de la justicia, son y deben ser unas mismas en todos los gobiernos y en todos los poderes y autoridades de un mismo gobierno.

Por eso es, que no hay cosa mas justa, ni mas natural y necesaria como el que un código se supla con otro, unas leyes con otras, pues que *donde obra una misma razon, debe tambien obrar la misma disposicion*. No es posible que sobre todos los casos, ni en todas materias, ni para todos los funcionarios se dicten disposiciones determinadas, y así la autoridad que se encuentra sin leyes especiales á que ajustarse, debe arreglar sus procedimientos por lo que está establecido para otras autoridades y otros casos semejantes (*). Y esta es la mejor ocasion en que unas leyes se suplan y se interpreten por otras, cuando se encaminan al bien público y á la justicia universal (†), como son inconcusamente todas las que se proponen la libertad al deliberar, y la imparcialidad y justicia de todas las resoluciones públicas, sean las que fueren, ya afecten solo al bien privado

[*] *Non possunt omnes articuli sigillatim aut legibus, aut senatus consultis comprehendí: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui jurisdictioni preest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet.* L. 12. De legibus.

[†] *Quotiens lege aliquid, unum vel alterum, introductum est, bona occasio est, eaetera quae tendunt ad eandem utilitatem, vel interpretatione, vel certe jurisdictione suppleri.* L. 13. De Legibus.

de los ciudadanos, y ya, con mayor razon, á los grandes intereses del estado. No ha sido, pues, un despropósito, como se figura el Sr. Tornel, tener presentes las leyes del poder judicial para calificar su impedimento, una vez que ellas no están contrariadas por otras particulares de nuestro cuerpo, y todas se fundan en unos mismos principios y se dirigen á un mismo objeto.

Veamos ahora si las leyes dictadas para asegurar la libertad, la imparcialidad, justificacion y acierto de los magistrados, pueden ó no ser aplicables á los individuos del poder conservador, por el espíritu manifiesto y evidente que respiran, ya que no los comprenda la espresion material de sus palabras.

Una previno (*), que los ministros de justicia no pudiesen votar, ni hallarse siquiera presentes, cuando se viese ó determinase algun negocio que tocase á los mismos ministros, ó á sus parientes en el grado de padres é hijos, nietos y todos los descendientes y ascendientes por línea recta; á sus hermanos, primos hermanos, sobrinos, hijos de primos hermanos y tios en este grado; yernos y demas parientes dentro del cuarto grado; y á sus criados.

Otras dispusieron (†), que ninguno pudiese ser juez en causa en que hubiese sido abogado ó personero, consejero ó asesor.

Otra (‡), que el que sentenció un negocio en primera instancia no pudiera hacerlo en la segunda, ni siquiera hallarse presente á su determinacion.

[*] 31. *tít. 15. lib. 2. R. I.*

[†] *L. 10. tít. 4. part. 3. y 18. tít. 5. lib. 2. R. C.*

[‡] 25. *tít. 15. lib. 2. R. I.*

Otra (*), que los ministros que ya una vez hubiesen visto un negocio no pudiesen reveerlo, porque las personas de los jueces de *vista* y de *revista* debian ser enteramente diversas.

Otra (†), que tambien debiesen serlo aun las personas de los subalternos de las salas de segunda y tercera instancia.

Otra de nuestro congreso mexicano (‡), que repitió la observancia de las dos últimas precedentes. Y otra, en fin, mexicana tambien (||), en que se previno, que *aunque no haya recusacion entablada*, se estimará *forzosamente impedido* todo ministro en cualquier asunto civil ó criminal, de la entidad que se fuere, en que su padre, ó su hijo, su yerno, suegro, ó hermano, haya hecho, ó haga en la actualidad de abogado.

Toda esta série de disposiciones, antiguas y modernas, dictadas en tiempos y sistemas diferentes, está metiendo por los ojos el decidido empeño de toda legislacion para procurar y asegurar la libertad, la imparcialidad y el acierto en la discusion y resolucion de los derechos é intereses privados de los ciudadanos. Y ¿no merecerán el mismo empeño los grandes objetos é intereses de toda la sociedad? ¿Podria ser tolerable en una buena legislacion, que un cuerpo legislativo ú otro cualquiera á que se diese el nombre de *deliberante*, dictase leyes ó resoluciones en negocios que por cualquiera aspecto afecta-

[*] *Ley de 9. de Octubre de 1812. cap. 1. art. 35.*

[†] *Orden de 12 de Mayo de 1821.*

[‡] *L. de 14 de Febrero de 1826.*

[||] *La misma en su artículo 15.*

sen al interes personal, á la voluntad y concepto, ya manifestados de una manera pública, oficial y solemne, de sus mismos individuos, y que esto se hiciera á presencia y con la intervencion y voto de los propios individuos tan eficazmente prendados de antemano? ¿Podria en tal caso asegurarse, que habia libertad al discutir, é imparcialidad y desprendimiento en la resolucion? ¿Acaso los miembros de esos cuerpos deliberantes no son hombres como todos, y sujetos á las mismas debilidades, condescendencias, consideraciones, terquedades, caprichos, y todo género de pasiones, que los ministros y funcionarios del poder judicial? Pues si lo son y lo están, y si en todos debe procurarse su mayor libertad y la mas completa imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, ¿por qué en los unos y en los otros podrá tener lugar tan opuesta, arbitraria y perniciosa diferencia? ¿Cuál es la ley espresa que la haya introducido? Y si no hay ley que la establezca, ¿quién se atreverá á introducirla por su antojo?

De aquí patentemente se deduce, que el Señor Tornel no debió ser citado para intervenir y votar en los tres negocios referidos, y que en no haberlo hecho el supremo poder conservador no causó agravio alguno á S. E., ni ha cometido una injusticia. ¿Cómo pudiera ser justo ni decente el que el Sr Tornel concurriese á calificar si eran válidos ó nulos los actos del gobierno, que S. E. mismo habia consentido, votado ó sostenido como ministro? ¿Qué imparcialidad pudiera tener, para juzgar si en ellos se habian cumplido ó traspasado la constitucion y las leyes? ¿Cuál podria ser la libertad de sus muy pocos compañeros, para verificar este ecsámen y fa-

llar por la transgresion de la ley y por la nulidad de los actos, á la presencia inmediata de su autor?

El Sr. Tornel, contrayéndose á las leyes del poder judicial, asienta con seguridad, que cuando un juez ha sido consultado en una causa y *esternado* su voto, toca al derecho de las partes *recusarlo*; y que es práctica en los tribunales el dejar á la delicadeza del juez el que *se escuse*, cuando no ha sido recusado, sin que los tribunales se adelanten á hacerlo por sí mismos.

En la teórica y en la práctica incurre en graves equivocaciones el Sr. Tornel sobre esta materia. Sea esto dicho sin agravio de su jurisprudencia y de su práctica.

Cuando en un tribunal colegiado el impedimento de algun ministro no es notorio, corresponde efectivamente al mismo representarlo para *escusarse*, y toca tambien al derecho de la parte *recusarlo*, si sabe tal impedimento; pero cuando este es público y manifiesto, cuando resulta de las constancias mismas del espediente, como por ejemplo, si ha sido abogado ó asesor en el negocio, si lo ha visto y determinado ya en otra instancia ó en otro tribunal, ó si siquiera es ó ha sido abogado en él alguno de sus parientes espresados por la ley, entonces el tal ministro se tiene *por forzosamente impedido*, sin que ni él se *escuse*, ni la parte lo *recuse*. Así lo han prevenido las leyes antiguas y modernas, así lo ha repetido la mexicana con estas palabras: *Aunque no haya recusacion entablada, se estimará forzosamente impedido todo ministro &c.*

En cumplimiento de estas disposiciones lo que se observa es, que presentado un negocio á la determi-

nacion de cualquiera de las salas, el relator ó secretario tiene obligacion de manifestar los ministros que están hábiles y espeditos para conocer, y los que tienen algun impedimento segun las constancias de los autos; y cuando al relator ó secretario se escapa hacer esta manifestacion, ó cuando en ella comete alguna equivocacion, resultando el impedimento de las constancias del negocio, se suspende la relacion tan luego como se advierte el impedimento, se separa al ministro que resulta impedido, y se llama á otro que no lo esté y á quien corresponda segun la ley. Pero ni en uno ni en otro caso se espera á que el impedido se escuse ni á que la parte lo recuse, sino que la sala procede desde luego á la vista del negocio, sin citar ni oír al impedido, pues que siendo *forzoso* su impedimento, como dice la ley, *forzosa* tambien debe ser su separacion, sin que ni esta le cause algun agravio, ni el impedido sea parte legítima para reclamar la calificacion de su impedimento, la cual es una funcion económica de sus otros compañeros que quedan formando la sala.

Esta es la teórica y esta la práctica de los tribunales acerca del impedimento de sus ministros. Ellas están en oposicion con las que espone el Sr. Tornel en su Protesta; pero ellas confirman la legalidad con que ha procedido el supremo poder conservador en la cuestion de que se trata. No citó al Sr. Tornel en los tres negocios referidos, porque su impedimento era público y patente, pues lo era que en ellos habia intervenido y fungido *oficialmente* como ministro de otro poder; y no esperó á que S. E. se excusase, porque era *forzosa* y no *voluntaria* su separacion en esos asuntos.

El tercer argumento del Sr. Tornel reproduce la especie de los cuerpos *deliberantes*. Dice que en las cámaras, que lo son tambien, solo está prohibido á sus individuos el votar en los negocios en que se hallen *personalmente interesados*. Pero esta semejanza que quiere hacerse con las cámaras, perjudica, mas bien que favorece, á la intencion del Sr. Tornel. La razon se está cayendo de su peso.

La nulidad que se declare en los actos del gobierno es verdadera declaracion de una infraccion de ley. Toda infraccion de ley dá lugar y provoca á una declaracion de responsabilidad por la cámara de diputados, fundada en la misma declaracion de nulidad. Toda declaracion de responsabilidad abre la puerta á un juicio criminal. En todo juicio criminal es personalmente interesado el responsable. Luego el Sr. Tornel no podia legalmente votar en los negocios relativos al valor ó nulidad de los actos del gobierno en que habia fungido como ministro, porque su voto refluía necesariamente en estas *personalísimas* consecuencias.

El Sr. Tornel añade en este argumento, que los diputados no se impiden de votar en las cámaras, aunque esternen sus opiniones por la prensa. Pero el Sr. Tornel debe considerar, que esta *esternacion*, aunque se publique por la prensa, no es *oficial*, ni el diputado la hace fungiendo como tal, sino como un ciudadano que tiene este derecho en un gobierno representativo.

Las *peticiones* ó *iniciativas*, (insta el Sr. Tornel) que hacen los diputados en su cámara, aunque las publiquen por la prensa no los impiden para votar despues acerca de ellas.

Es verdad; pero tambien lo es, que tales peticiones ó iniciativas no son actos diversos y separados de los que corresponden á un diputado; son antes bien una parte de las funciones de la cámara; son el ejercicio de una facultad esencialmente aneja á la diputacion, y el impulso que se dá á la cámara llamándole su atencion para que entre á deliberar en la materia que se le propone: de consiguiente, tales peticiones ó iniciativas no pueden embarazar al que las hace para intervenir en la discusion y votacion.

Mas claro: toda ley y todo decreto acordado por la cámara, consta de tres actos principales. 1.º Su propuesta ó iniciativa: 2.º Su debate ó discusion: 3.º Su votacion ó resolucion. Pero estos tres grados económicos, aunque materialmente distintos entre sí, ni se ejecutan en corporaciones diferentes, ni son legalmente diversos, sino que todos vienen á formar un solo acto moral de un mismo poder y de una misma corporacion. Por tanto, el individuo ó miembro de la cámara que comenzó ese acto moral por medio de la *propuesta ó iniciativa*, tiene derecho para discutirla en el *debate* y para concluirlo y fenecerlo con la *votacion*, porque las tres cosas están comprendidas en la atribucion general de un diputado dentro de su cámara respectiva.

Por la propia razon, los diputados encargados de abrir dictámen para una discusion, tienen tambien derecho de votar, porque tales comisiones no alteran la naturaleza de su cargo principal, sino que solo sirven de medios para allanar la discusion. De aquí es, que aunque esos actos económicos se esternen por sus autores en la cámara y fuera de ella, esta

esternacion es naturalmente indispensable, y es además conforme á la *publicidad* que por su naturaleza tienen las deliberaciones legislativas.

Mas nada de esto es aplicable al punto de que se trata. Los actos del gobierno son esencialmente diversos y separados de los del poder conservador, como lo son los poderes entre sí. De consiguiente el individuo que, como miembro del gobierno, *fungió su cargo* sobre algun asunto en el poder ejecutivo, no puede ya hacerlo en el conservador, como miembro suyo; porque la constitucion prohíbe, que una misma persona ejerza funciones tan diversas sobre un mismo asunto; porque esa constitucion, al establecer por ley fundamental la division de todos los poderes, no se contentó con que la diferencia solo consistiese en los nombres, sino que exigió fuese tambien real y positiva en las personas; y porque no es regular hacer vana é ilusoria una base tan cardinal de nuestro sistema, volviéndola un juego ridículo de voces.

Lo contrario seria hacer una burla declarada de la division de los poderes y de los gobiernos liberales que la profesan y proclaman como un principio, pues vendria á introducir en ellos lo que apenas pasa en las representaciones pantomímicas, porque aun en los teatros, en que todo es ilusion y vanidad, la persona que una vez apareció en la escena representando un papel, no vuelve á tomar otro en toda la comedia, y al que muda en ella de carácter se le marca justamente con el nombre de truan ó de bufon. Y ¿será posible, que esto sea lo que en sustancia venga á reclamar S. E. el Sr. Tornel?

Insistiendo el Sr. Tornel en la semejanza con las

camáras añade, que el Sr. senador D. Agustín Pérez de Lebríja fué nombrado secretario del despacho de lo interior, y que cuando renunció, volvió á su cámara sin obstáculo y sin que se le considere impedido por haber formado y presentado algunas iniciativas á las cámaras mientras fué ministro.

Esta objecion se apoya en un supuesto falso, y en otro supuesto enteramente gratuito. El falso es, como se ha dicho tantas veces, que el poder conservador haya lanzado de su seno al Sr. Tornel, repeliendo su vuelta. Y el gratuito, que el Sr. Pérez de Lebríja haya votado efectivamente, como senador, sus propias iniciativas presentadas como ministro.

Agrega el Sr. Tornel, que es práctica en las cámaras, y quizá mas repugnante á primera vista, que el mismo representante que haya sido acusador, vote despues como juez al erigirse el gran jurado, á pesar de que notoriamente esternó y anticipó su voto contra el presuntó reo.

Se vuelve á decir aquí lo que poco antes se dijo respecto á los diputados que usan de la iniciativa. El cesigir en la cámara la responsabilidad de algun funcionario, no es una verdadera y formal acusacion, como en las causas judiciales; á la manera que la iniciativa de las leyes no es un pedimento ó demanda positiva, como en los negocios contenciosos. El cesigir la responsabilidad ante la cámara á un funcionario público, es hacer tambien una iniciativa, escitando á la cámara á que se erija en gran jurado; y á la manera que en las demas iniciativas, el diputado iniciador discute y vota el proyecto que propone, segun las razones arriba esplicadas; lo mismo y por la misma razon sucede en las iniciativas para el jurado.

Así sucedió en el caso que refiere el Sr. Tornel y en que se procedió con arreglo á la constitucion del año de 824. El Sr. Franco Coronel *cesigió* la responsabilidad á S. E. siendo gobernador del distrito federal; lo acusó despues el Sr. Pérez de Lebríja como juez letrado de la capital; el Sr. Franco votó en el senado por la responsabilidad, y declarado haber lugar á la formacion de causa, pasó el conocimiento á la suprema córte de justicia. Mas en la causa que se formó despues en este tribunal, y en la que fué absuelto el Sr. Tornel, no volvió á intervenir el Sr. Franco para nada, pues en ella no tenia ya la representacion de senador con que dentro de su cámara habia iniciado la responsabilidad, y solo se contó con el Sr. Pérez de Lebríja como su verdadero y especial acusador. Estos hechos constan de la causa, y ellos confirman la esactitud de los principios que se acaban de esplicar.

Mas permitiendo, sin conceder, que en las asambleas legislativas se ofrezcan algunos actos chocantes é irregulares, ¿podrá decirse, que ellos forman una legítima costumbre? ¿Hay en ellos la repeticion, la uniformidad y la autorizacion deliberada, requisitos indispensables para introducirla? ¿Deberá procederse por ejemplares que admiten mas ó menos contradiccion, ó por leyes espresas y terminantes?

Todavía mas: permitiendo que tales actos constituyesen una legítima costumbre, ¿deberia esta estenderse y ser obligatoria á las demas corporaciones, y á otros poderes que no son precisamente el legislativo? No ciertamente, porque es una regla elemental en el derecho, y por eso muy conforme á la sana razon, que los usos y establecimientos particulares,

introducidos por consideraciones tambien particulares, forman un *derecho singular*, el cual no debe comprender otros casos, personas y materias diferentes (*).

Sobre todo, ¿cuál es la ley que obligue al poder conservador á seguirse por los usos, buenos ó malos, de las asambleas legislativas? ¿No será mejor y mas seguro, que se guie por las máximas espresas y literales del poder judicial, á lo menos en aquellos puntos que, sin alterar la institucion de este cuerpo, afianzan mas la libertad de los funcionarios, su imparcialidad, y la justificacion, acierto y mayor prestigio y respetabilidad de sus resoluciones?.

Parece que ya no cabe mayor convencimiento sobre la materia. Pero lo hay, y este se sacará de las confesiones que aventura el Sr. Tornel en su Protesta, porque hay verdades que á veces se escapan de los que las producen en su defensa, y solo sirven para destruirla y confundirlos.

Los usos y prácticas de los congresos son de suyo inaplicables á nuestro supremo poder conservador, porque entre aquellos y este cuerpo hay una sustancial y notabilísima diferencia. Esta es la que decidida y paladinamente asienta el Sr. Tornel en su Protesta, cuando dice: *En los colegios numerosos, como lo son entre nosotros las cámaras de diputados y de senadores, es indiferente la presencia ó la falta de un individuo en las deliberacio-*

[*] Jus singulare est, quod contra tenorem rationis, propter aliquam utilitatem, auctoritate constituentium introductum est.... Quod vero contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias.... *J.L.* 14 y 16. *D.* De Legibus.

nes, pero no así en el conservador, que se compone de cinco miembros.

Con efecto, en los cuerpos numerosos la presencia de uno de sus miembros no influye regularmente en el resultado de las votaciones, como se verifica en los de número muy reducido; porque en estos sucede frecuentemente, que se empatan, y en tal caso un solo individuo las decide, lo que muy raras veces acontece en las corporaciones numerosas. Y si esto es así, ¿cómo seria regular, que el supremo poder conservador citase al Sr. Tornel para que viniera á votar, y tal vez á decidir la votacion, sobre la nulidad de los actos del gobierno, promovida por otro de los poderes, cuando él habia intervenido en ellos como ministro? ¿Cómo seria tolerable, que la declaracion de la voluntad nacional viniese, en su último grado, á depender precisamente del mismo voto que la habia iniciado en el gobierno? Y ¿cómo, en fin, pretende el Sr. Tornel aplicar al poder conservador los usos y prácticas que S. E. dice se observan en las cámaras, cuando por otra parte confiesa, que entre aquella y estas corporaciones media una diferencia tan sustancial y tan notable?

Menos puede tolerarse que el Sr. Tornel asiente con firmeza, que el Escmo. Sr. D. Cirilo Gomez Anaya haya concurrido con su voto ó su presencia á escluir al propietario, quitándole su lugar para tomarlo él como suplente. El Sr. Tornel hace con esto una injuria al mismo Sr. Gomez Anaya, tanto mas reparable, cuanto que no puede menos que confesarle su honradez y delicadeza, tan conocida y apreciada en todo México; y hace de nuevo otra grave injuria á los demás individuos del poder con-

servador, que hubieran consentido y autorizado semejante ilegalidad. Pero no la ha habido, pues el Sr. Gomez Anaya ni ha votado, ni presenciado siquiera, la calificación hecha del impedimento del Sr. Tornel, quien, solo porque quiso, se aventuró á estampar tan injuriosa falsedad.

El cuarto argumento del Sr. Tornel se dirige precisamente contra la persona de uno de sus miembros. La sustancia de este argumento (prescindiendo del carácter ridículo y ofensivo con que lo presenta) se reduce, á que el Escmo. Sr. D. Francisco Manuel Sanchez de Tagle ha sido autor de la actual constitucion; y que siéndolo, no podia votar sobre las reformas de sus *siete hijas* las leyes constitucionales, porque una de las causas por las que puede declararse sospechoso y recusado á un juez, es la de tener parentesco con la parte. . . . Apenas dá gana de contestar á un argumento de esta calaña.

El Sr. Tagle no puede decirse propiamente autor de la constitucion del año de 36. El Sr. Tagle fué de la numerosa comision que consultó el proyecto de constitucion; componian esta comision personas literatas y respetables, que á su saber y esperiencia reunian una probidad y un patriotismo inmaculado; el proyecto fué despues discutido en el congreso, y en esta discusion recibió variaciones y alteraciones muchas é importantes; y las leyes constitucionales fueron, finalmente, obra del congreso. Este, pues, es el autor de la constitucion del año de 36, á no ser que se diga que el que reporta el gran trabajo de redactar y escribir una obra, á gusto de tantos, es el único padre de ella.

Lo mas es, que con este argumento incurre el Sr.

Tornel en una patente y vergonzosa contradiccion. En él dice ser natural que el Sr. Tagle esté convencido *de que esta constitucion*, como obra suya, es *la mejor de todas las posibles*, y la mas propia *para hacer la felicidad de la nacion*, y que por esto *habia una verdadera esternacion de voto contra sus reformas*. Pero poco antes habia dicho, que el mismo Sr. Tagle desde el mes de Noviembre del año anterior, fué el que *propuso, como único medio para salvar de la crisis en que nos hallábamos, esta misma anticipacion de reformas constitucionales, y aun sugirió al Sr. D. Carlos Maria Bustamante que presentase la escitativa al presidente de la república, la misma que le dictó y este escribió sobre la mesa de despacho del Escmo. Sr. D. Melchor Muzquiz*. Y á renglon seguido concluye con que desde ese dia todos *esternaron su voto por la anticipacion de las reformas*.

Pues si el Sr. Tagle, con todos sus compañeros, esternó su voto á favor de las reformas desde el mes de Noviembre último, no debia estimarse preocupado contra ellas cuando ahora, por iniciativa del gobierno y escitacion del congreso, se votó su anticipacion.

Si el mismo Sr. Tagle propuso desde entonces y aun sugirió al Sr. Bustamante, que escitara al presidente de la república para que iniciase esa misma anticipacion, como medio único de salvarla en la crisis peligrosa en que se hallaba, es evidente que no podia tener á las leyes constitucionales esa afeccion y parcialidad que tanto pondera y encarece el Sr. Tornel, hasta llegar á decir que no debia tener